



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza** a Sala Regional el medio de impugnación presentado por el partido político local “SOMOS” contra la resolución del Instituto Local, relacionada con la improcedencia del registro de coalición parcial con MORENA y el PT para la elección de **diputados locales e integrantes de Ayuntamientos** en Jalisco.

ÍNDICE

Glosario	1
I. Antecedentes	2
II. Actuación colegiada.....	3
III. Reencauzamiento de la demanda	3
Acuerdo	6

GLOSARIO

Actor:	“SOMOS” partido político local de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de revisión constitucional:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.



Tribunal local: Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la narrativa del actor en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El quince de octubre², se publicó en el periódico oficial del Estado de Jalisco la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales aprobada el día catorce del referido mes por el Consejo General del Instituto Local³.

2. Modificación de plazos. El catorce de noviembre, el Consejo General del Instituto Local aprobó la modificación del plazo para la presentación de convenios de coalición hasta el día cuatro de dos mil veintiuno⁴.

3. Facultad de atracción. El Consejo General del INE aprobó ejercer la facultad de atracción y, entre otras cuestiones, estableció el doce de febrero de dos mil veintiuno como fecha de terminación de precampañas en Jalisco.

4. Inicio de precampañas. El cuatro de enero pasado, dio inicio el periodo de precampañas para la elección de **diputados y presidentes municipales** en el estado de Jalisco.

5. Convenio de coalición. El 5 de enero, el representante de MORENA ante el Instituto Local presentó un día después de vencido el plazo el convenio de coalición parcial con el PT y el actor.

6. Improcedencia del registro de coalición. El once de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió acuerdo por el que declaró improcedente el registro del referido convenio de coalición por haber

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

⁴ Acuerdo IEPC-ACG-063/2020.



sido presentado fuera del plazo dado para su recepción⁵.

7. Juicio de Revisión. El dieciocho de enero el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* a fin de controvertir el acuerdo que determinó la improcedencia del registro del convenio de coalición parcial **para diputados locales e integración de ayuntamientos.**

8. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-4/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor⁶.

III. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA

1. Decisión de esta Sala Superior

El juicio se debe **reencauzar** a efecto de que conozca del mismo la Sala Regional Guadalajara, por tratarse de la autoridad competente para conocer de la controversia materia de la presente impugnación.

2. Justificación

2.1. Marco Jurídico

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-011-2020.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**



Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución federal y la ley, con la finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, el sistema de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral se determina con base en una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal; artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III de la Ley Orgánica; así como, artículos 86 y 87, de la Ley de Medios

Así, la *Sala Superior* es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, de Presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, o diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Las *Salas Regionales* son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados**

⁷ En adelante, Constitución federal.



locales así como de los integrantes de los Ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional promovido contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al **tipo de elección** y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

2.2. Hechos del caso

El actor promueve el juicio de revisión para controvertir el acuerdo del Instituto local mediante el cual se declaró improcedente el registro del convenio de coalición parcial con MORENA y el PT para la **elección de diputados locales e integración de los Ayuntamientos**⁸.

Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo en cuestión y se determine la procedencia del registro de dicho convenio.

2.3. Caso Concreto

El actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que se determinó la improcedencia del registro de la coalición parcial para la elección de **diputados locales e integración de Ayuntamientos** con MORENA y el PT por haber presentado el convenio de manera extemporánea.

En ese contexto, se considera que al estar el acto impugnado relacionado con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos que se celebrará en el Estado de Jalisco y dado que el actor **solicita que se conozca vía *per saltum*, Sala Guadalajara es la competente para pronunciarse al respecto.**

⁸ Importa precisar que en Jalisco no se llevará a cabo elección de Gobernador.



Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Guadalajara para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del juicio en que se actúa, a la referida Sala Regional, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-4/2021
ACUERDO